

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal – Responsabilidad médica
Demandantes	Jesús Antonio Barragán Montoya y/o
Demandados	Nueva EPS y/o
Radicado	05001-31-03-011– 2021-00238-00
Decisión	Admite demanda.

Vista la demanda subsanada, y encontrándola ajustada a los requerimientos hechos en el auto de veinticinco de agosto pasado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda con pretensiones de responsabilidad civil médica promovida por los señores Jesús Antonio Barragán Montoya (CC. 7.527.151), Edilma Serna Martínez / de Barragán (CC. 41.890.683), Jenny Alejandra Barragán Serna (CC. 1.020.441.940), Leidy Xiomara Barragán Serna (CC. 43.914.960), Ana Giselly Barragán Serna (CC. 43.904.982) y Juan Diego Barragán Serna (CC. 71.219.968), en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud S. A. – Nueva EPS (NIT. 900.156.264-2), la Clínica Antioquia S. A. (NIT. 800.190.884-1) y el facultativo Carlos Alberto Lopera Ramírez (Reg. Mdc. 6377 / cédula ignota).

SEGUNDO. Sujetar la demanda al trámite del proceso verbal, de conformidad con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordenar la notificación de esta providencia a los demandados según los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándoles el término de VEINTE (20) DÍAS contados a partir de la respectiva notificación para contestar esta demanda.

Practicada la notificación de que trata el artículo 291 ibídem, mediante el envío de la comunicación allí descrita, podrá en ella informarse a quien deba ser notificado, que puede de una vez hacerse presente ante el Juzgado a través del canal digital ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir personal notificación por este medio, con la adjunción del documento de identidad escaneado, dentro del horario de 8:00 am a 12:00 m, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 ib., la demandante allegará al expediente copia del aviso con la respectiva constancia de haber sido entregado en la dirección autorizada, expedida por la empresa de servicio postal.

También podrá la parte demandante notificar a la parte demandada como lo dispone el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo que así deberá constar en la comunicación remitida a la parte demandada.

CUARTO. Requerir al extremo activo para que efectúe cuanto antes las gestiones las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del

contradictorio, esto es, la notificación de todos los demandados, en razón del tiempo transcurrido en el examen de admisibilidad.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada Anna María Hernández Mantilla, portadora de la T. P. n.º 304.707 del C. S. de la J., para que represente los intereses de los demandados dentro del proceso, según y en la forma del poder especial que se le confirió.

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2ad15f8e09aca6fd9001931cf57a1d55234ce81e2ea9772015cb8cb253cf89**

Documento generado en 09/09/2022 07:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>